

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00382-01  
Demandante: **MARCO LUIS RODRÍGUEZ**  
Demandado: **BAVARIA & CIA S.C.A.**

En Bogotá D.C. a los **10 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 30 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**MARCO LUIS RODRIGUEZ** presentó demanda contra **BAVARIA & CIA S.C.A.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia del contrato de trabajo desde el 18 de noviembre de 2002 según sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá; se ordene a la demandada reinstalarlo en el mismo cargo o en otro de igual o superior categoría en las instalaciones de la demandada en Tocancipá; el pago de las diferencias salariales dejadas de percibir desde el momento de afiliación a la organización sindical SINALTRACEBA; el pago de auxilio de alimentación y transporte; aumentos salariales, cesantías, intereses a las cesantías de los mismos años, primas de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social, prima extralegal de junio, prima especial de diciembre, prima de vacaciones, prima extralegal de pascua de los años 2016, 2017 y 2018 y las costas del proceso.

La demanda fue admitida por el Juzgado de conocimiento mediante providencia del 26 de septiembre de 2019.

Notificada la entidad accionada, presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones y formuló como excepción previa habérsele dado a la demanda trámite diferente, la que sustentó afirmando:

*"De las documentales obrantes en el expediente y del acápite de hechos y pretensiones se observa que el demandante lo que reclama es el cumplimiento de la sentencia proferida por este mismo despacho el pasado 24 de octubre de 2013 dentro del proceso con radicado 2012-00307, de tal forma que, al presente proceso no se le debió imprimir el trámite de un proceso ordinario laboral, sino el de un ejecutivo laboral, pues como ya se advertido en diversas oportunidades, la controversia que se intenta someter a su conocimiento, ya fue resuelta en el pasado por este mismo juzgado, razón por la cual este despacho no podrá dictar una sentencia de fondo. Y en todo caso, debe advertir el despacho que, conforme a las documentales arrojadas, BAVARIA ha acreditado de forma suficiente el cumplimiento de la sentencia proferida por su despacho dentro del proceso con radicado 2012-00307, pues ya vinculó directamente bajo contrato de trabajo al demandante.*

Mediante proveído del 13 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda y citó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

En la audiencia celebrada el 30 de junio de 2021, luego de declarar fracasada la etapa de conciliación, la juez de primera instancia resolvió declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

## **II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la sociedad accionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y para sustentarlo manifestó:

*"En la oportunidad procesal pertinente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en la medida en que ha de tramitarse la presente excepción previa y pues dársele su debida aceptación en la medida en que resulta que en el presente proceso si se busca el cumplimiento del proceso judicial que en su momento tuvo como radicado el 2012-00313 y que tuvo como sentencia por este despacho el 24 de octubre de 2013 toda vez que se ordenó la relación laboral en la cual se encontraba el demandante y mi representada BAVARIA y a la cual ya se le dio un debido cumplimiento, ahora lo que se pretende con el presente proceso es simplemente demostrar la inconformidad con el cumplimiento que le dio mi representada a la decisión adoptada por el presente juzgado, en esta medida esta inconformidad en realidad si resulta procedente para un proceso ejecutivo laboral, toda vez que el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social bien contempla este proceso ejecutivo dentro de los procesos laborales para hacer valer y validar como tal el cumplimiento de los procesos judiciales*

*que ya se han llevado a cabo dentro de la justicia ordinaria laboral, en este sentido, si lo que necesita el demandante es entonces un cumplimiento de la presente sentencia dentro de unos requisitos como tal específicos que son los que se pretenden en este proceso, lo que se requiere entonces es un proceso ejecutivo y no ordinario, pues en realidad no se está frente a un objeto diferente en este presente proceso sino que solamente se realizan peticiones frente a un mismo objeto pero haciendo alusión al cumplimiento de la sentencia que ya se llevó a cabo, en esta medida no existe entonces una verdadera motivación u objeto diferente para instaurar un proceso ordinario laboral, sino que por el contrario debería entonces instaurarse un proceso ejecutivo..."*

La juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 8 de octubre de 2021.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia para alegar, la apoderada del demandante presentó escrito en el cual manifestó:

*"1. EL JUZGADO DE FORMA ERRÓNEA OMITIÓ QUE, EN EL CASO OBJETO DE ESTUDIO EL PROCESO SE DEBIÓ ADELANTAR MEDIANTE UN PROCESO EJECUTIVO LABORAL Y NO UN ORDINARIO LABORAL. De las documentales que obran en el expediente, entre esos, el escrito de demanda se puede observar con claridad que lo que pretende el demandante es el cumplimiento de la sentencia con radicado 2012-00307, proferida en primera instancia por el Juzgado 1 laboral del circuito de Zipaquirá, el pasado 24 de octubre de 2013 confirmada en segunda instancia por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca el día 23 de mayo de 2014, lo cual se evidencia si se tiene en cuenta lo siguiente: 1. El demandante pretende con la presente demanda que se declare la existencia de una relación laboral con BAVARIA, lo cual, ya fue resuelto en el proceso mencionado, si se tiene en cuenta que el Juzgado primero de Zipaquirá, en la parte resolutive del fallo, más exactamente en el numeral 2 indicó lo siguiente: Primero: DECLARAR que entre el demandante señor Marco Luis Rodríguez y la accionada Bavaria S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 18 de noviembre de 2002 vigente en la actualidad. Segundo: DECLARAR que a partir de la fecha de ejecutoria del presente fallo la accionada Bavaria S.A. debe asumir de forma directa sus obligaciones de empleador respecto el demandante señor Marco Luis Rodríguez. 2. El demandante de manera expresa, dentro del escrito de demanda que da inicio al presente proceso, manifiesta en la pretensión denominada "Primera A": Primero A: Se condene a la empresa BAVARIA & CIA S.C.A a cumplir la sentencia proferida por este despacho donde se ordenó reconocimiento del contrato de trabajo entre el señor MARCO LUIS RODRÍGUEZ y la empresa BAVARIA & CIA S.C.A de 24 de octubre de 2013. 3. Así mismo, el demandante entre sus pretensiones reclama que se condene a Bavaria a reinstalarlo en el mismo cargo u otro de igual jerarquía al que venía desempeñando y adicionalmente que se condene a la compañía a pagarle diferencias salariales, lo cual, como se evidencia en las pruebas que obran en el proceso, es un aspecto que fue pretendido en la demanda 2012 -00307 y por lo tanto resuelto de fondo en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2013 emitida por el Juzgado que conoce el presente asunto y confirmada el 23 de mayo de 2014 por el Tribunal Superior de Cundinamarca. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta completamente evidente, que las pretensiones que ha encaminado el demandante en el presente asunto se deben resolver no por un proceso ordinario laboral ,en el que implicaría reabrir un debate probatorio que tal y como se puede evidenciar, ya fue resuelto mediante el proceso bajo radicado 2012-00307, sino por un proceso ejecutivo laboral, con el fin de que el Juzgado de conocimiento efectivamente verifique si lo ordenado en la sentencia bajo radicado 2012 - 00307 ya se cumplió, es por esto que la excepción propuesta con el escrito de la contestación de la demanda debe prosperar. Ahora bien, no deben pasar por alto Honorables magistrados que, la decisión de iniciar un nuevo proceso ordinario por parte del apoderado del demandante en el que reclama las mismas pretensiones que en el proceso 2012-00307, no se debe a un error involuntario respecto de la interpretación de la norma o el análisis del proceso, sino una falta de lealtad procesal y una evidente actuación reprochable de su parte pues, aun sabiendo que mi representada ya cumplió la sentencia con radicado 2012-00307 (véase acta de cumplimiento allegada con la contestación), pretenda con el presente proceso reabrir un discusión con iguales hechos y*

*pretensiones ya resueltas por la administración de justicia, específicamente por el Juzgado 01 laboral de Zipaquirá. Así las cosas, resulta pertinente concluir que la decisión del juzgado de negar la excepción propuesta es totalmente equivocada e infundada, puesto que desconocerla implicaría: (i) reabrir un debate probatorio sobre unos hechos y pretensiones que ya se resolvieron de fondo mediante el proceso 2012-00307 y (ii) dar un trámite equivocado a las pretensiones expuestas por el demandante con el escrito inicial, en donde es evidente que busca se ordene el cumplimiento de una orden judicial. III. PETICIÓN. En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito: 1. REVOCAR en su integridad el auto proferido el día 30 de junio de 2021, por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Zipaquirá, en el cual resolvió negar la excepción previa propuesta por mi representada en el escrito de demanda denominada “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, para en su lugar, declarar probada la misma.”*

La parte demandante no presentó alegatos en segunda instancia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandada se manifiesta contra la providencia proferida en audiencia del 30 de junio del año en curso, por medio de la cual declaró no probada la excepción previa de trámite inadecuado de la demanda, pues a su juicio, las peticiones de la demanda deben tramitarse mediante un proceso ejecutivo, derivado del cumplimiento de la sentencia proferida por ese mismo juzgado el día 24 de octubre de 2013, confirmada mediante sentencia del 23 de mayo de 2014 emitida por esta Corporación.

Para resolver lo pedido, debe recordarse que el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión normativa a las ritualidades laborales de acuerdo con el artículo 145 del CPTSS, al regular las excepciones previas que puede proponer el demandado, en el numeral 7º indica “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*”

Partiendo de lo anterior, debe precisarse que la excepción denominada “*trámite inadecuado*”, también conocida como “*habérsele dado a la demanda un trámite diferente del que corresponde*”, se enmarca respecto del aspecto específico del modo o

manera a través de la cual se ha ejercido la formulación procesal del asunto sometido a la jurisdicción, sin que se censure concretamente el derecho sustancial pregonado, sino el trámite mediante el cual se ejercita el reclamo del mismo, por tanto la excepción previa en mención tiene como propósito que el proceso se desarrolle acorde con el procedimiento legal previsto para ello, siendo ésta una de las expresiones de salvaguarda del derecho al debido proceso.

Por lo anterior los alcances de la excepción denominada “*trámite inadecuado*” o “*habérsele dado a la demanda un trámite diferente del que corresponde*”, tienen relación directa con el tipo de acción judicial o procedimiento (ordinario, especial, etc.) pertinente en orden a que el proceso se encause en forma debida y cuya correcta determinación y alcance delimitarán aspectos relevantes en la litis, como lo son, entre otros, la caducidad de la acción, la prescripción de los derechos reclamados, la causa petendi a invocar, los plazos y términos procesales, la práctica de medidas cautelares, entre otros y, finalmente, el alcance de la decisión de fondo, debido a que no será el mismo escenario considerativo del cual partirá el juzgador en tratándose de un proceso declarativo como lo es un juicio ordinario, que el ámbito a considerar en un litigio laboral especial, como lo es verbigracia el proceso ejecutivo en el cual la obligación reclamada es clara, expresa y exigible.

En lo atinente a la excepción previa en análisis la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de julio de 2017<sup>1</sup>, realizó las siguientes acotaciones:

*"Es una realidad que el legislador ha dispuesto varias formas procesales para encauzar por caminos diferentes las diversas pretensiones que se llevan a la jurisdicción, como también previó el efecto deletéreo que pueden tener las desviaciones procesales según sea su gravedad...De menor entidad son los yerros que se cometen si elegido correctamente el procedimiento, se produce una distorsión en el curso de sus etapas, como cuando se reanuda indebidamente el proceso, se suprimen los segmentos destinados a las pruebas o los alegatos, no se hacen bien las citaciones o hay insuficiencia en la representación...el error de elección del procedimiento a seguir (...), rasgo que lo distingue de aquel defecto venido de la alteración de alguna de las etapas del proceso, yerro este que en principio tiene vocación de ser purgado.*

---

<sup>1</sup> Sentencia de Casación Civil, radicación número 50573-31-89-001-2008-00037-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*Es doctrina reiterada de la Corte que (...) no opera ante cualquier irregularidad de la actuación procesal, sino cuando hay un verdadero y total cambio de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando éste se lleva por un procedimiento totalmente distinto del que corresponde, según la ley, cual ocurre cuando 'debiéndose seguir el ordinario se sigue el ejecutivo, abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno de éstos se sigue el ordinario, etc., es decir, cuando el rito seguido es uno distinto al que la Ley señala para el respectivo proceso'<sup>2</sup>.*

Así las cosas, se genera la excepción previa de “trámite inadecuado” o “habérsele dado a la demanda un trámite diferente del que corresponde”, cuando hay una sustitución o un reemplazo íntegro y definitivo del procedimiento que debe aplicarse al interior de la respectiva contienda judicial.

Anotado lo precedente y virando al caso bajo examen se observa que la parte accionante ha solicitado como pretensión de la demanda la relativa a la declaración de existencia de un contrato de trabajo con Bavaria S.A. desde el 18 de noviembre de 2002, así como el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá el día 24 de octubre de 2013 que reconoció el contrato de trabajo desde la fecha antes indicada y en consecuencia solicita la reinstalación al cargo que ocupaba o a otro de igual o mejor categoría, el pago de las diferencias salariales, reajuste de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social, así como el pago de beneficios convencionales existentes en la empresa.

Se observa que las pretensiones del presente proceso derivan de la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2013 dentro del radicado 2012-00307 adelantado por el actor contra BAVARIA, en la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo con esa entidad desde el 18 de noviembre de 2002 vigente hasta la fecha en que se profirió sentencia y que a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia la entidad debía asumir de forma directa sus obligaciones de empleador respecto de Marco Luis Rodríguez, decisión que fue confirmada por esta Corporación mediante sentencia del 23 de mayo de 2014. (fls. 51- 55 Archivo 01 Expediente Copias Recurso pdf)

---

<sup>2</sup> Posición reiterada, entre otras, en sentencias CSJ SC 4 dic. 2009, radicación No. 2000-00584-01 y CSJ SC17175 del 16 de diciembre de 2014, radicación No 2007-00268-01.

En principio y por la forma como se formularon las pretensiones de la demanda, no habría lugar a declarar que deban adelantarse a través de un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario en el que se declaró la existencia del contrato de trabajo del actor con Bavaria desde el 18 de noviembre de 2002, pues en la mencionada sentencia únicamente se realizó tal declaración, sin embargo ninguna condena se profirió por concepto de la reinstalación, pago de diferencias salariales, de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social y demás beneficios convencionales solicitados en la demanda del presente proceso, por lo que debe adelantarse el proceso ordinario para que luego de agotado el debate probatorio, el juez determine la procedencia de las peticiones formuladas.

No obstante lo anterior, se observa que en la pretensión “Primero A”, se solicita: *“se condene a la empresa BAVARIA & CIA S.C.A a cumplir la sentencia proferida por este despacho donde se ordenó reconocimiento del contrato entre el señor MARCO LUIS RODRÍGUEZ y la empresa BAVARIA & CIA S.C.A de 24 de octubre de 2013.”* y a pesar de formularse una solicitud de condena, de su lectura se deduce claramente que lo pretendido es el cumplimiento de una obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2012-00307, por lo que esta debe tramitarse mediante un proceso ejecutivo laboral, pues si bien la obligación contenida en esta sentencia no se relaciona con el pago de dinero, pues de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 100 del CPTSS, cuando de los fallos judiciales se desprendan obligaciones distintas a las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Así las cosas y como en la sentencia emitida el 24 de octubre de 2013 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, se declaró la existencia del contrato de trabajo entre BAVARIA S.A. y el demandante en este proceso, disponiendo además que debía asumir de manera directa al trabajador como verdadero empleador a partir de la ejecutoria del fallo, resulta evidente que lo pretendido por el actor en la pretensión “Primero A” es que se cumpla la decisión, aspecto que sólo puede tramitarse mediante un proceso de ejecución, en el que

se resolverá si la entidad accionada cumplió la obligación impuesta en la sentencia declarativa.

Respecto de las restantes pretensiones de la demanda, considera la Sala que estas no deben adelantarse a través de un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario en el que se declaró la existencia del contrato de trabajo del actor con Bavaria desde el 18 de noviembre de 2002, pues en la mencionada sentencia únicamente se realizó tal declaración, sin embargo ninguna condena se profirió por concepto de la reinstalación, pago de diferencias salariales, de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social y demás beneficios convencionales solicitados en la demanda del presente proceso, por lo que debe adelantarse el proceso ordinario para que luego de agotado el debate probatorio, el juez determine la procedencia de las peticiones formuladas.

Si bien es cierto que en la pretensión primera, se solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo y este aspecto que ya fue objeto de pronunciamiento dentro del proceso ordinario No. 2012-00307, esta circunstancia no hace que las restantes pretensiones planteadas deban tramitarse en un proceso ejecutivo tal como lo plantea la parte demandada, sino que en la oportunidad procesal correspondiente, se deberá tener en cuenta para establecer si se configura la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte pasiva.

De acuerdo con todo lo anterior, se revocará parcialmente la decisión de la decisión apelada, en el sentido de declarar probada la excepción previa propuesta respecto a la pretensión "*Primero A*", que busca el cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2013, en la que se declaró la existencia del contrato de trabajo entre MARCO LUIS RODRÍGUEZ y BAVARIA y se confirmará respecto de los demás aspectos, sobre los cuales el proceso seguirá su curso.

Sin costas en esta instancia por cuanto el recurso prosperó parcialmente

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

### RESUELVE

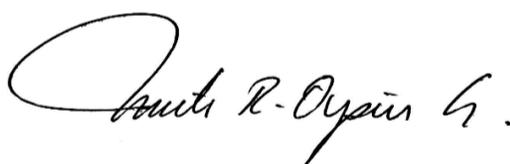
1. **REVOCAR** parcialmente la providencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCO LUIS RODRIGUEZ** contra **BAVARIA & CIA S.C.A.**, en el sentido de declarar probada la excepción previa propuesta respecto a la pretensión "Primero A", que busca el cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2013, en la que se declaró la existencia del contrato de trabajo entre **MARCO LUIS RODRÍGUEZ** y **BAVARIA**.
2. **CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia apelada, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA